

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >  
Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >  
Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de Su Majestad telegrafía con fecha de ayer a esta Presidencia, desde San Ildefonso, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina é Infanta recién nacida continúa en estado satisfactorio.»

S. M. el Rey y AA. RR. no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 179.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que el Presidente de la Junta Central del Censo Electoral dirige a V. E. con fecha 23 del actual, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Que los Sres. Diputados D. José María Garay y D. Benito Pérez Galdós, en nombre propio y en el de sus compañeros de Diputación por esta Corte, y el Sr. D. Segismundo Moret, como Jefe de la minoría liberal, y por la circunstancia de no existir entre los Sres. Diputados por Madrid ninguno perteneciente á dicho partido, han solicitado y obtenido de la Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir, la oportuna autorización para exponer verbalmente ante la misma, como lo hicieron en el día de ayer, las razones en que fundan la petición que han formulado de que se amplien los plazos fijados en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y especialmente en el primero de los dos, que señala el término dentro del cual han de presentarse

las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de errores en las listas de electores al verificarse la rectificación anual del Censo, dispuesta por la ley Electoral vigente.

«Que, después de un detenido examen de la reclamación en tal forma formulada y fundada por el Sr. Moret en la insuficiencia, á juicio de los reclamantes, del plazo de diez días para el exámen, sobre todo en las grandes poblaciones y en esta primera rectificación de las listas expuestas al público, y para preparar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de los errores que consideran contiene el Censo, todo lo cual requiere gran trabajo y demanda más tiempo que el concedido, á fin de que se cumpla por todos el deber de procurar perfeccionarla, y

»Considerando que fijados en el Real decreto de 17 de Mayo último el procedimiento y plazos para las rectificaciones anuales del Censo sería al Gobierno de S. M. y no á esta Junta Central á quien en todo caso correspondería la ampliación de los mismos, la Junta ha acordado, en sesión de hoy, que dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones sólo le incumbe transmitir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, la mencionada reclamación, y someter por su parte á la consideración del Gobierno de S. M. la conveniencia de que por tratarse de la primera rectificación del Censo, formado con arreglo á los preceptos de la nueva ley Electoral, se amplien por esta sola vez y por cinco días, como minimum, cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones

nes; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el art. 10 del repetido Real decreto, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.»

De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que se amplien por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1909.—Maura.—Señor Ministro de la Gobernación.

(De la *Gaceta* núm. 178.)

### JUNTA CENTRAL DEL CENSO ELECTORAL

#### Circular.

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parlamento recla-

maciones respecto al modo cómo se entiende por parte de algunas Autoridades, la relación entre el Padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector, la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido sin duda, á la consecuencia errónea de que que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el Padrón municipal; resultando de tan equivocada interpretación que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido Padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias, segunda y tercera, la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del mismo mes y año, pues en ellas se ordenaba que se hiciese por medio de Boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidós y más años de edad, presentes, ausentes y transeuntes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que solo apelaba á los datos que arrojase el Padrón municipal, para que las Comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes

cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el Padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de conformidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el Sr. Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyéndose al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión á las Oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia; cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquellos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la Capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma, de la vecindad y residencia de los solicitantes, y, en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones; aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el Padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de 25 y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el art. 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los documentos justificativos de ellas y no otras pruebas; mas esos dos preceptos sólo demuestran que el Padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etc.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi presidencia, en su sesión de hoy, ha acordado:

1.º Que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, y las Audiencias territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del Padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

*De la Gaceta núm. 177.)*

### Gobierno Civil

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Vista la instancia que con fecha 9 de Mayo dirigieron al Alcalde de Olmillos de Muñó Valeriano Diez y Marcelino Martínez, reclamando contra la validez de la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos hecha en favor de Eliseo Ortega García, Angel Ruiz Ordóñez y Eulogio de la Fuente, y por haber negado tal derecho á Ezequiel de la Fuente Peña, Román de la Fuente Diez y Ladislao Herreros Martínez, á pesar de haber sido propuestos por personas que reúnen condiciones legales para ello. También reclaman contra la capacidad legal del Concejal electo D. Angel Ruiz Ordóñez por no residir en la localidad y sí en Pampliega. Idéntica reclamación que los anteriores formularon con fecha 14 del expresado mes D. Fermín Martínez y otros tres vecinos: Resultando que ambas reclamaciones fueron declaradas extemporáneas por el Alcalde, según aparece de las providencias por él dictadas, bajo el fundamento de que en vez de contar el plazo para admitirlas desde el día 7 de Mayo, ó sea el siguiente al señalado para el escrutinio general, fijado en lo dispuesto en el caso 1.º de la Real orden de 26 de Abril, tomó por base el domingo anterior al de la elección, en que tuvo lugar la proclamación reclamada: Resultando que los Con-

cejales proclamados manifiestan en defensa que debe aprobarse lo resuelto por la Junta en el caso reclamado, en razón á que los que propusieron á los candidatos no admitidos dejaron de acreditar documentalmente reunir la cualidad de Concejales ó de ex-Concejales, justificación que ellos verificaron: Resultando que el Concejal electo don Angel Ruiz Ordóñez manifiesta tener casa abierta en Olmillos y figurar inscrito en las listas electorales y hallarse provisto de cédula personal por la Alcaldía de dicho pueblo: Considerando que la determinación adoptada por el Alcalde, excediéndose en atribuciones de que carece, constituye una falta de observancia á lo determinado en el caso 4.º de la Real orden circular de 26 de Abril, publicada en número extraordinario del Boletín oficial correspondiente al día 28 del mismo mes, por no haber admitido las reclamaciones y procedido á tramitarlas en la forma ordenada en la Real orden citada: Considerando que los hechos en que se funda la reclamación contra D. Angel Ruiz Ordóñez no son causa de incapacidad para el desempeño del cargo de Concejal, por no haberse hecho justificación alguna en contra de lo por él manifestado: Considerando que siendo tres las vacantes de Concejales y seis los individuos que solicitaron ser proclamados, así como haberse producido reclamación por otros electores contra la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos, son pruebas bastantes para demostrar que deseaban que la elección se hubiera verificado, no siendo de aplicación en el presente caso el párrafo 2.º del art. 29 de la ley, toda vez que se ha demostrado no existir unánime conformidad entre el Cuerpo electoral á que dicho precepto legal le relevase del derecho de votar: la Comisión, en sesión del día de ayer, ha acordado declarar nula la proclamación de candidatos y Concejales definitivamente elegidos á favor de D. Eliseo Ortega García, D. Angel Ruiz Ordóñez y D. Eulogio de la Fuente; que se proceda á verificar nueva proclamación de candidatos, observándose estrictamente todos los preceptos legales concernientes al acto, así como en los posteriores, si por el resultado hubiera de celebrarse la elección, y desestimar la reclamación producida contra don Angel Ruiz Ordóñez, declarándole con capacidad legal para desempeñar el cargo de Concejal.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 25 de Marzo de 1891.

Burgos 25 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me dice lo que sigue:

«Examinado el expediente de elecciones municipales verificadas en Revillarruz, del que aparece que los candidatos proclamados D. Pedro Blanco Barbolla y D. Eusebio García Arribas, reclamaron contra la nulidad de aquellos fundados en que la lista impresa de electores no la tuvo presente la Mesa y si una manuscrita, ni estuvo colocada con anterioridad en el exterior del Colegio, ni expuesta la relación de fallecidos; que han emitido sus sufragios sin estar inscritos en las listas los individuos Santiago de Juan, Donato Alvarez, Antimo Calvo, Lorenzo Palacios, Teodomiro Saiz, Lorenzo Ortega, Pablo Mariscal, Lázaro Martínez y Venancio Martínez y que constando en la lista impresa 94 electores, deduciendo de ellos dos fallecidos y once que no votaron, quedaba reducido el número á 81, habiendo tomado parte 88; que dado traslado de la protesta á los tres Concejales proclamados don Antonio Calvo, D. Benito Saiz y don Ruperto Palacios, manifiestan que no pueden «prejujgar» si los nueve electores que votaron sin constar en la lista, tienen ó no derecho á ello; pero aun cuando carecieran de él, en nada podría alterar el resultado, toda vez que dichos sujetos obtuvieron 47 votos cada uno y de los dos reclamantes el que más votación alcanzó 23: Resultando de la lista impresa publicada como suplemento al Boletín oficial correspondiente al día 27 de Mayo del año último, no constan inscritos en ella los nueve relacionados que emitieron sus sufragios, hecho comprobado en la lista duplicada de votantes autorizada por la Mesa: Resultando que no han sido impugnados los hechos denunciados de que el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral dejó de cumplir lo dispuesto por el art. 19 de la ley: Considerando que el solo hecho de haber tomado parte en la elección nueve individuos que carecen de derecho legal, es causa para que la elección no pueda ser válida, por haberse infringido el art. 10 de la vigente ley Electoral; la Comisión, en sesión del día de ayer, ha acordado declarar la nulidad de las elecciones de Revillarruz y que se proceda nuevamente á verificarlas por los trámites y en la forma establecida por la ley.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 26 de Marzo de 1891.

Bugos 25 de Junio de 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

*Circular.*

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gober-

nación el recurso de alzada interpuesto por D. Plácido Marroquín y otros, vecinos de Santa Gadea del Cid, contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones municipales celebradas en aquel distrito.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Burgos 26 de Junio 1909.

EL GOBERNADOR,  
José María Caballero.

*Minas.*

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de carbón de hulla con el nombre de 2.ª Leta, en término del pueblo de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de idem, designando las ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: la misma que tenía la mina Leta, número 1747.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de carbón de hulla con el nombre de 2.ª Veta, en término del pueblo de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de idem, designando las ocho pertenencias que solicita en la forma siguiente: la misma que tenía la mina Veta, núm. 1132.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable tér-

mino de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Artarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de carbón de hulla con el nombre de 2.º Epsilon, en término del pueblo de Brieva de Juarros, Ayuntamiento de id., designando las 31 pertenencias que solicita en la forma siguiente: la misma que tenía la mina Epsilon, núm. 1748.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de treinta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

D. JOSÉ MARIA CABALLERO, Gobernador de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Pablo Pradera Astarloa, vecino de Burgos, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de 2.ª Rosario, en término del pueblo de Villaespasa, Ayuntamiento de id., sitio llamado Paso de las Merinas, designando las 20 pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca de una galería que tiene más de 40 metros de longitud, con una pendiente aproximada de 8 por 100 y está hecha en arenisca, del N. hacia el S. desde dicho punto se medirán al N. 200 metros colocando la 1.ª estaca, desde el punto de partida al S. 200 metros, al E. 300, al O. 200, tirando las perpendiculares á los extremos de estas líneas quedará cerrado el perímetro.

Y admitido dicho registro por decreto de este día sin perjuicio de tercero, he dispuesto de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este

Gobierno en el improrrogable término de treinta días, en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 25 de Junio de 1909.

José María Caballero.

**Diputación provincial.**

Habiendo acudido á la Diputación de esta provincia el Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra en solicitud de subvención para llevar á efecto las obras de construcción de un camino vecinal que enlace con el barrio inferior de dicho pueblo el camino que desde el mismo se dirige á la carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia de Soria; la Diputación provincial, en sesión de 18 del corriente, acordó abrir por término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, la información pública que prescribe el párrafo 2.º del art. 62 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877.

Burgos 22 de Junio de 1909.—El Presidente, Francisco Rámila.—P. A. de la D. P., los Diputados Secretarios, Francisco Fernandez Villa.—Aurelio Gómez.

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL**

Relación de los pueblos cuyas Juntas municipales del Censo no han cumplido con lo dispuesto en el párrafo último del artículo 84 de la vigente ley Electoral de remitir á esta provincial la relación de los individuos que han dejado de emitir su voto en las últimas elecciones de Concejales, advirtiéndoles que si no cumplen el servicio en el término de 5.º día se les impondrá la multa que proceda.

*Pueblos.*

La Aguilera, Castrillo de la Vega, San Juan del Monte, Sotillo de la Ribera, Torregalindo, Valdeande, Carrías, Ocón de Villafranca, San Clemente del Valle, Tosantos, Villagalijo, Castil de Peones, Galbarros, Prádanos de Bureba, Rublacedo de Abajo, Rucandio, Santa María del Invierno, Zuñeda, Albillos, Cardañajimeno, Cueva de Juarros, Galarde, Hormazas (Las), Medinilla, Orbaneja Riopico, Páramo, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanillas (Las), Rabé de las Calzadas, Renuncio, San Adrián de Juarros, Villavestre de Muñó, Villasur de Herreros, Villorobe, Castrillo de Murcia, Villaquirán de los Infantes, Cilleruelo de Arriba, Cogollos, Madrugal del Monte, Revilla Cabriada, Santa Inés, Tordomar, Tordueles, Villafruela, Añastro, Encio, Santa Gadea del Cid, Guzmán, Sequera de Haza, Villaescusa de Roa, Arauzo de Salce, Barbadillo de Herreros, Cabezón de la Sierra, Gallega (La), Hon-

toria del Pinar, Jaramillo-Quemado, Mambrillas de Lara, Moncalvillo, Monterrubio de la Sierra, Quintanar de la Sierra, Villanueva de Carazo, Vizcainos, Cernégula, Pesadas de Burgos, Pesquera de Ebro, Piedra (La), Rebolledo de la Torre, Tapia, Villegas, Berberana, Junta de la Cerca y Junta de Rio de Losa.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 24 de Junio de 1909.—El Presidente, Ambrosio Tapia.—Por acuerdo de la Junta provincial del Censo electoral.—El Secretario, Pedro Tena.

**DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES**

Caja especial de fondos municipales.

*Mes de Mayo de 1909.*

Cuenta de los ingresos y pagos verificados en dicho mes con los fondos pertenecientes á los Ayuntamientos y Juntas municipales que han autorizado al Depositario que suscribe para cobrar los intereses de las inscripciones y de los depósitos que representan la tercera parte de los bienes de Propios enajenados, á saber:

CARGO.	Pesetas.
Existencia en fin del mes anterior.....	25536'77
DATA.	
Pagos hechos.....	6586'85
RESUMEN.	
Importa el cargo.....	25536'77
Idem la data.....	6586'85
Existencia para el mes de Junio.....	18949'92

Burgos 31 de Mayo de 1909. — El Depositario, Pedro Polo.—Conforme: — El Contador, P. I., Apolinar Gil.

Relación de las cantidades satisfechas por cuenta de los pueblos siguientes:

	Pesetas.
Satisfecho á D. Lucio Herrera, autorizado por el Ayuntamiento de Villadiego.....	168'94
Id. á D. Benito Sicilia, por el de Pampliega.....	444'09
Id. á D. Lorenzo Garcia, por la Junta administrativa de Cornejo y Hornillayuso.....	19'12
Id. al id. por Cornejo, Hornillatorre y Hornillalastra.....	17'75
Id. al id. por Cueva de Sotoscueva.....	134'87
Id. al id. por Quintanilla Valdebodres.....	129'92
Id. al id. por Pereda.....	65'16
Id. al id. por Linares de Sotoscueva.....	36'47
Id. al id. por Villamartín de Sotoscueva.....	113'09
Id. al id. por Bedón.....	49'21
Id. al id. por Hornillayuso	109'54
Id. al id. por Otedo.....	119'36

Id. al id. por Sobrepeña de Sotoscueva.....	26'87
Id. al id. por Quintanilla del Rebollar.....	48'67
Id. al id. por Hornillalastra Id. á D. Félix Martínez, por Pradilla de Hoz de Arriba.....	46'68
Id. á D. Eleuterio Ruiz, por el Ayuntamiento de Gredilla de Sedano.....	44'17
Id. al mismo por la Junta Administrativa de Nacedo.....	99'35
Formalizado por el primer trimestre 1909 por provinciales, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Celada del Camino.....	88'16
Satisfecho á D. Francisco Tubilleja, autorizado por la Junta Administrativa de Rublacedo de Arriba. Formalizado por cuenta del primer trimestre de 1909 con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de Quintanilla Somuño.....	247'62
Id. por id. de Royuela....	84'48
Id. por id. de Villamayor de los Montes.....	270'37
Satisfecho á D. Leopoldo Briongos, autorizado por la Junta administrativa de Modubar de San Cibrían.....	362'42
Id. á D. Ruperto Andrés, por el Ayuntamiento de Orbaneja Riopico.....	58'14
Id. á D. Pedro Pérez, por la Junta administrativa de Arroyo de Muño.....	15'08
Id. á D. Anselmo Caballero, por el Ayuntamiento de Estepar.....	210'06
Id. á D. Pio Peña, por Mamolar.....	611
Id. á D. Anastasio Palacios, por Carcedo de Burgos.....	6'22
Id. á D. Pedro Huidobro, autorizado por la Junta administrativa de San Martín de Ubierna.....	207'16
Id. á D. Pedro Angulo, por el Ayuntamiento de Solarana.....	51'32
Id. á D. Santos del Val, por la Junta administrativa de Villalbal.....	1777'24
Id. á D. Ricardo Sainz, por el Ayuntamiento de Pesadas de Burgos.....	74'27
Id. á D. Primitivo Ramos, por la Junta administrativa de Valtierra de Rospisuerga.....	83'88
Formalizado por cuenta del segundo trimestre de 1909 por provinciales, con intereses de inscripciones del Ayuntamiento de La Horra.....	274'42
Id. por id. id. del de San Mamés de Burgos.....	135'07
	181'86

Id. por id. id. del de Hermosilla.....	133'01
Total.....	6586'85
Burgos 31 de Mayo de 1909. = El Depositario, Pedro Polo.	

### Providencias Judiciales

#### Villarcayo.

D. Solutor Barrientos Hernández, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de la ausencia en ignorado paradero del procesado Daniel Varona San Martín, vecino de Visjueces, se le sabe haber: que para la tasación de las fincas que se le embargaron y que son, una casa en dicho pueblo y sitio de San Juan, señalada con el número 15; una heredad en término del mismo pueblo, al sitio de las Novalejas, de cinco celemines; y otra también en el mismo pueblo al sitio de la Cascajona; ha sido nombrado por la representación del Abogado del Estado, como perito á D. Casimiro González y González, vecino del mismo Visjueces, y que dentro de segundo día puede nombrar á otro por su parte, bajo apercibimiento de tenerle por conforme con el nombrado, y se le requiere, así bien, para que dentro del término de seis días presente en la Escribanía del que refrenda los títulos de propiedad de las mencionadas fincas.

Dado en Villarcayo á 22 de Junio de 1909. = Solutor Barrientos. = Por su mandado, Lic. Luis Diaz Calderón.

#### Requisitoria.

D. Arturo Sanz, Segundo Teniente del Regimiento de Infantería de Cuenca, número 27, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración se sigue al recluta Guillermo Barriocanal Quintana.

Por la presente se cita, llama y emplaza al referido recluta, hijo de Deogracias y María, natural y vecindado en Briviesca (Burgos), soltero, comerciante, de 22 años y cuyo último domicilio ha sido el pueblo de su naturaleza, para que dentro del término de 30 días se presente ante este Juzgado de instrucción.

Vitoria 19 de Junio de 1909. = Arturo Sanz.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Miranda de Ebro.

No habiendo comparecido los mozos Jesús Martínez Aparicio, hijo de Andrés y Dominica, y Enrique Rios Storrino, de Diego y Concepción, números 36 y 46 respectivamente del sorteo, al acto de la clasificación y declaración de soldados, no obstante haber sido citados con

arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta, apercibidos de ser tratados en otro caso con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó su presentación á disposición de la citada Comisión mixta.

Miranda de Ebro 22 de Junio de 1909. = El Alcalde, Antonino Martínez.

#### Alcaldía de Cabañes de Esgueva

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de la casa-panera de este Pósito que estuvo anunciada para el día 20 del corriente, se señala para que tenga lugar la segunda el día 11 del próximo Julio, á las tres de su tarde, con la rebaja del 15 por 100 de la tasación, bajo las mismas condiciones y requisitos.

Cabañes de Esgueva 23 de Junio de 1909. = El Alcalde, Julian Higuero.

#### Alcaldía de Vadocondes.

Terminadas las cuentas municipales de este distrito del año de 1908, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Vadocondes 21 de Junio de 1909. = El Alcalde, Ignacio Martín.

#### Alcaldía de Olmedillo de Roa.

Se halla vacante la plaza de Veterinario titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos de este municipio, cuyo cargo pueden solicitar los que justifiquen su aptitud legal, en el término de 30 días, contados desde esta fecha.

Olmedillo de Roa 21 de Junio de 1909. = El Alcalde, Teófilo Vélez.

#### Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse en este establecimiento los artículos que al final se designan, se convoca á concurso de los mismos en este parque para el día 10 del mes de Julio próximo á las diez y media: los que deseen interesarse en él deberán acompañar á las ofertas muestras de los artículos que ofrezcan y sujetarse, caso de ser aceptadas por la Junta económica del establecimiento á las bases ó condiciones técnicas y económicas que para mejor garantía del servicio por ésta precisamente se tiene acordado, y los proponentes pueden conocer todos los días laborables de nueve de la mañana á una de la tarde en el despacho del Jefe del Detall. Los pliegos cerrados se presentarán al Presidente de la Junta con antelación á la hora de dar principio el acto y para el que regirá el reloj de esta Dirección, en cuyo local tendrá lugar el mismo.

Burgos 26 de Junio de 1909. = El Director, P. O., Luciano Navarro.

#### Artículos que se adquirirán.

Harina de primera.  
Cebada añeja.  
Paja de pienso.  
Avena.  
Carbón de cok.  
Petróleo.

### Anuncios Particulares

#### ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5. — BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes. 5

Se venden á precios muy económicos:

Una segadora sistema Elizalde.  
Un trillo de madera con cuchillas de sierra.

Informarán en el almacén de calzado de los Sres. Hijos de Miguel Ruiz, en Burgos. 9-10

#### CONSULTA DE CIRUGIA

#### M. LOSTAU,

ex cirujano-director del hospital y dispensario quirúrgicos de S. Julian y S. Quirce.

Cubos 3, principal, Burgos. (Casas del Sr. Conde.) 4

La antigua pañería del sucesor de Marcos Martínez se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorrales) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 5

#### Doctor O. Urraca, OCUlista.

Consulta de once á una. — Lain-Calvo, 18, pral. — Burgos. 5